

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Pasto, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Restablecimiento del Derecho

2019 - 00413

**Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP Vs.**

**Alexander Rosero Calle - Administradora
Colombiana de Pensiones - Colpensiones**

INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se pronuncia la Sala respecto del llamamiento en garantía efectuado por el señor apoderado del señor **Alexander Rosero Calle**, quien en el escrito de contestación de la demanda, solicitó se vincule al *Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC*, al *Consortio FOPEP* y al *Ministerio de Defensa Nacional*.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, faculta a la parte demandada para que, en el término del traslado de la demanda, si lo cree procedente, llame en garantía, cite en el mismo proceso a un tercero y le exija la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Respecto del tema, la norma enunciada establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

Sobre el tema se observa que, aunque el escrito de contestación de la demanda en el cual está contenido el llamamiento en garantía se presentó en forma oportuna, lo cierto es que no contiene los requisitos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se señala el domicilio de los llamados en garantía, los hechos en que se basa el llamamiento, ni los fundamentos de derecho que sirven para justificar su vinculación al proceso.

Por consiguiente, la Sala inadmitirá la solicitud del señor apoderado de la parte demandada, porque no se ciñe a las prescripciones legales. Se aplicará para el efecto el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de que se rechace la solicitud de llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Nariño**, Sala de decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el llamamiento en garantía que propuso el apoderado del señor **Alexander Rosero Calle** en contra del *Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC*, el *Consortio FOPEP* y el *Ministerio de Defensa Nacional*.

SEGUNDO.- Conceder al demandado, el término de diez (10) días para que corrija su solicitud de llamamiento en garantía, so pena de rechazo.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar en este proceso al abogado *José Gerardo Estupiñán Ramírez*, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 87'714.039 y tarjeta profesional 149.174 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado señor **Alexander Rosero Calle**, en los términos y para los efectos del memorial poder que se allegó al proceso.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en este asunto a la abogada *Marta Lucia Bravo Almeida*, identificada con cédula de ciudadanía No. 37087.342 y tarjeta profesional 177.608 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos del memorial poder que se hizo llegar al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

Restablecimiento del Derecho
2019 - 00413

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP Vs.
Alexander Rosero Calle - Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones